

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 885-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 21 de diciembre de 2016

VISTO:

El expediente N° 119-2016/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **“ASOCIACION ASENTAMIENTO HUMANO EL MIRADOR DEL VALLE DE ICA”**, debidamente representada por su presidente **JOSE TOVAR CUETO**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de 55 959,32 m², ubicada al sur del AA.HH. El Huarango, Sector La Tierra Prometida, margen izquierda de la Carretera Departamental IC-105 Ica, distrito, provincia, departamento de Ica, inscrita a favor del Estado representado por esta Superintendencia, en la Partida N° 11100172, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, Zona Registral N° XI – Sede Ica, con Registro CUS N° 94102; en adelante, “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “el ROF”), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 26 de enero de 2016 (S.I. N° 01858-2016), la **“ASOCIACION ASENTAMIENTO HUMANO EL MIRADOR DEL VALLE DE ICA”**, debidamente representada por su presidente **JOSE TOVAR CUETO** (en adelante “el administrado”), peticiona la venta directa de “el predio” (fojas 1). Para tal efecto adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la copia certificada de la partida registral N° 11100172 de la Oficina Registral de Ica (fojas 3); **b)** copia simple del Certificado de Vigencia de Poder inscrito en la partida registral N° 11065857 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica (fojas 5); **c)** imágenes de “el predio” materia de solicitud (fojas 7); y, **d)** copia simple del plano perimétrico-ubicación de “el predio”, suscrito la Geog. Rocio Gómez Quispe (fojas 16). Asimismo, según indica, la

documentación con la cual acredita los requisitos para el procedimiento de venta directa se encuentran en el Expediente N° 628-2014/SBNSDDI razón por la cual procedimos a incorporarla al presente procedimiento, siendo la siguiente: **1)** copia simple del Documento Nacional de Identidad correspondiente a José Tovar Cueto (foja 19); **2)** fotografías de “el predio” materia de solicitud (fojas 20); **3)** copia simple del Oficio N° 504-2012-GORE-ICA-GGR-ORADM-OAP-UP del 10 de diciembre de 2012 (foja 23); **4)** copia simple del Oficio N° 374-2012-GORE-ICA/GGR del 24 de agosto de 2012 (foja 24); **5)** copia simple del Oficio N° 264-2013/SBN-DGPE-SDDI del 5 de marzo de 2013 (foja 25); **6)** copia simple del Oficio N° 1118-2013/SBN-DGPE-SDDI del 16 de setiembre de 2013 (fojas 26); **7)** copia simple del Oficio N° 264-2013/SBN-DGPE-SDDI del 5 de marzo de 2013 (foja 27); **8)** copia simple del Oficio N° 254-2013-GORE-ICA-GGR-ORAMD-OAP-UP del 15 de mayo de 2013 (foja 28); **9)** copia simple del Oficio N° 254-2013-GORE-ICA-GGR-ORAMD-OAP-UP del 13 de mayo de 2013 (foja 29); **10)** copia simple del Oficio N° 254-2013-GORE-ICA-GGR-ORAMD-OAP-UP del 15 de mayo de 2013 (foja 30); **11)** copia simple del Oficio N° 264-2013/SBN-DGPE-SDDI del 5 de marzo de 2013 (foja 31); **12)** copia simple del Oficio N° 504-2012-GORE-ICA-GGR-ORADM-OAP-UP del 10 de diciembre de 2012 (foja 32); **13)** copia del escrito del 24 de octubre de 2012, suscrito por el presidente de la Asociación Asentamiento Humano Mirador del Valle de Ica (foja 33); **14)** copia del escrito del 10 de mayo de 2012, suscrito por el presidente de la Asociación Asentamiento Humano Mirador del Valle de Ica (foja 35); **15)** copia simple de la constancia de vivencia del 31 de mayo de 2012, otorgada a María Graciela Aparcana Gutierrez (foja 36); **16)** copia simple de la constancia de vivencia del 31 de mayo de 2012, otorgada a Manuel Contreras Perca (foja 37); **17)** copia simple de la constancia de vivencia del 21 de mayo de 2012, otorgada a José Tovar Cueto (foja 38); **18)** copia simple de la constancia de vivencia del 21 de mayo de 2012, otorgada a Petronila Saravia Tovar Cuicapuza (foja 39); **19)** copia simple de la constancia de vivencia del 21 de junio de 2012, otorgada a Juan Cristóbal Vega (foja 40); **20)** copia simple de la constancia de vivencia del 28 de junio de 2012, otorgada a Roxana Fernández Vega y esposo (foja 41); **21)** copia simple de la constancia de vivencia de julio de 2012, otorgada a la Asociación de viviendas del Asentamiento Humano El Mirador del Valle de Ica (foja 42); **22)** plano de Lotización y Vías de diciembre de 2013 (foja 43); **23)** certificado de búsqueda Catastral del 2 de diciembre de 2013, emitido por SUNARP (foja 44); **24)** memoria descriptiva de octubre de 2013 (foja 45); **25)** plano Perimétrico – Localización del 31 de mayo de 2013 (foja 46); **26)** copia simple de la vigencia de poder del presidente de la Asociación del 19 de mayo de 2012 (foja 47); y, **27)** copia simple de la Resolución de Alcandía N° 828-2012-AMPI del 6 de diciembre de 2012. (fojas 48).

4. Que, mediante escrito presentado el 15 de abril del 2016 (S.I. N° 09495-2016) “el administrado” reitera su solicitud de venta directa respecto de “el predio” (fojas 17).

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, excepcionalmente, por compra venta directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° del Reglamento y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la Compraventa Directa por Causal de Predios de Dominio Privado del Estado de Libre de Disponibilidad”, aprobada por Resolución N° 064-2014-SBN, publicada el 11 de setiembre de 2014 (en adelante la “Directiva N° 006-2014/SBN”).

6. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” establecen que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que: “Recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir



RESOLUCIÓN N° 885-2016/SBN-DGPE-SDDI

del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes...”.

7. Que, en ese sentido, el artículo 131° en el numeral 131.1) de la Ley N° 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos (en adelante “la Ley N° 27444”), dispone que: “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”, por su parte, el artículo 136° en el numeral 136.1) de la mencionada ley dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.

8. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

9. Que, el numeral 5.2) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

10. Que, el artículo numeral 1) del 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, entendida como aquella facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar un actuación administrativa.

11. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con nuestro “Reglamento”, TUPA y “la Directiva N° 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

12. Que, como parte de la calificación se elaboró el Informe de Brigada N° 1291-2016/SBN-DGPE-SDDI del 13 de setiembre del 2016 (fojas 170), mediante el cual se determinó, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

“(...)

- 4.1 De la consulta a la Base gráfica de predios del Estado – SBN, se determinó que la poligonal de “el predio” encierra un área 55 959,32 m², y que se encuentra en la totalidad de su área (100%) dentro del ámbito de mayor extensión, inscrito a favor del **Estado Peruano**, en la partida N° **11100172** del Registro de Predios de la Oficina Registral de



Lima, con el Código Único SINABIP CUS N° 94102.

- 4.2 De la información presentada por "la administrada" y fuentes consultadas (imágenes de satélite del programa de Google Earth y Plano de Zonificación PU-7 del Plan Director de Desarrollo Agro Urbano de Ica 1999-2020, el predio está siendo ocupado por viviendas precarias en las faldas del cerro arenoso el cual se encuentra ubicado en la espalda del Cerro de la Laguna Huacachina, con ocupación parcial de viviendas, que ha sido progresiva, en tanto que desde el 19.01.2013 la ocupación parcial correspondía al 5.92 % del área total solicitada, y que hasta el 14.03.2016, se observa una ocupación parcial aprox. de 20,00 % del área total solicitada), no advirtiéndose que éste se encuentre delimitado en su totalidad con obra civil de carácter permanente, por lo que se infiere que "la administrada", no ejercería posesión desde antes del 25 de Noviembre de 2010.
- 4.3 Asimismo, no existiría compatibilidad del uso existente con la zonificación que presenta en tanto que recae totalmente en **Zona de Reserva Paisajista y Ambiental -ZRPA**, el cual tiene fines de protección de las dunas y que se viene depredando pretendiendo construir viviendas en dicha área, lo que implica un daño ecológico, además se encuentra a una distancia aprox. de 50 mts, del Area de Conservación Regional **Laguna Huacachina** (aprobada por D.S. N° 008-2014-MINAM del 06.08.2014), no obstante, no se cuenta con el certificado de Parámetros Urbanístico y Edificatorios y /o Certificado de zonificación de vías vigente que ratifique dicha zonificación.
- 4.4 Se advierte, que la **Asociación de Vivienda Asentamiento Humano "Las Lomas" Tierra Prometida**, (en adelante "el asentamiento"), formula Oposición al presente trámite administrativo y que efectuado la comparación con el plano de Lotización (PU-01) de Julio de 2015, se verifica que "el asentamiento", tiene un área de 11 800,48 m² (que representa 21,08 % del área total solicitada) el cual se superpone totalmente sobre "el predio" materia de consulta, asimismo, de la ocupación parcial de viviendas precarias del 20,00 % sobre "el predio", solo 11,74 % corresponde a los pobladores de esta Asociación y que según las imágenes del google earth dicha Asociación, también habría ocupado parte de "el predio" a partir del 10.05.2013 hasta el 14.03.2016, por lo que el profesional legal deberá evaluar dicha oposición.
(...)"

13. Que, en atención a la evaluación técnica descrita en el considerando precedente y de la revisión de la aludida partida registral se advierte respecto a "el predio" – entre otros - lo siguiente: **i)** se superpone totalmente con el área inscrita a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida registral N° 11100172, de la Oficina Registral de Ica (fojas 173); y, **ii)** se superpone totalmente con la Zona de Reserva Paisajista y Ambiental –ZRPA.

14. Que, en atención a la evaluación descrita se remitió a "el administrado" el Oficio N° 2310-2016/SBN-DGPE-SDDI del 14 de octubre de 2016 (fojas 177), otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, contados a partir del día siguiente de recibido el mismo, a efectos de que subsane lo siguiente:

(...)

Si su representada desea adjudicarse el predio estatal a través de un procedimiento de venta directa, deberá cumplir con lo establecido en la normatividad vigente, es decir, deberá precisar la causal de venta en la que se encontraría inmerso y adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento de la causal, de conformidad con lo señalado en el artículo 77° de "el Reglamento":

"Por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

- c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que este siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además, se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión antes del 25 de noviembre del 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618 "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los bienes inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal", siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compra venta regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.
- d) Cuya posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el literal precedente, pero se ejercite efectivamente en el predio actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce su posesión y se cuente con los documentos que acrediten



RESOLUCIÓN N° 885-2016/SBN-DGPE-SDDI

indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, con un antigüedad mayor a cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compra venta regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

(...)

El cumplimiento de las causales no obliga por si misma a la aprobación de la venta, pudiendo ser denegada por razones de interés público u otras situaciones de importancia colectiva."

Adicionalmente, deberá cumplir con los requisitos señalados en el numeral 6.2) de la Directiva N° 006-2014/SBN que regula los "Procedimientos para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado Estatal de libre disponibilidad":

- a) *La indicación de la entidad pública a la cual se dirige.*
- b) *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y en su caso la calidad de representante y de la persona natural o jurídica a quien represente.*
- c) *La expresión concreta de lo pedido, indicando el área, ubicación del predio y la causal de venta a la que se acoge, establecida en el artículo 77° de "el Reglamento" u otra norma legal, de ser el caso.*
- d) *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido*
- e) *Copia simple del documento nacional de identidad o carnet de extranjería, en caso de persona natural. Tratándose de persona jurídica de, copia simple de la partida registral donde conste inscrita su constitución y certificado de vigencia de poder de su representante legal, así como copia simple del documento nacional de identidad de éste.*
- f) *Plano perimétrico y de ubicación del predio en coordenadas UTM, a escala apropiada, autorizado por ingeniero civil o arquitecto colegiado, en caso que la venta sea de una parte del predio inscrito.*
- g) *Memoria Descriptiva (con los nombres de los colindantes, de ser posible), autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado, en caso que la venta sea de una parte del predio inscrito.*

En adición a lo anterior y dependiendo del supuesto en que se sustenta su solicitud, deberá acompañar, según corresponda, los siguientes documentos:

(...)

- j) *Para el supuesto de venta directa previsto en el literal c), debe acreditar la antigüedad de la posesión adjuntando cualquiera de los siguientes documentos:*
 - i. *Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR Y PU o PR) y de los recibos de pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante autoridad competente.*
 - ii. *Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada del testimonio de la escritura pública o del documento privado con firmas legalizadas o certificadas, donde conste la transferencia de posesión del predio a favor del solicitante.*
 - iii. *Copia fedateada o certificada del acta de inspección judicial del predio*
 - iv. *Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la constancia de posesión otorgada por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el predio.*
 - v. *Otro documento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.*
 - vi. *En caso que el solicitante sea una persona jurídica no societaria, puede adjuntar:*

- Copia fedateada, legalizada o certificada del plano visado por la municipalidad del sector, utilizado para gestionar la habilitación de algún servicio público, sea agua y desagüe o energía eléctrica u otra obra; y,
 - Copia fedateada, legalizada o certificada de los documentos de fecha cierta que acrediten la posesión de los socios ocupantes. Dichos documentos tendrán mérito probatorio desde la fecha de su emisión.
 - Copia certificada o autenticada del Libro de Padrón de Asociados y Acta de Asamblea General en las que participen los ocupantes de los respectivos lotes, en la que deciden dar poder y representación para las adquisición de la totalidad del predio que ocupan.
- vii. Asimismo, debe acreditar la compatibilidad de uso del predio con la zonificación establecida, si la hubiere, adjuntando el certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documento emitido por la municipalidad competente.
- k) Para el supuesto de venta directa previsto en el **literal d)**, debe acreditar la antigüedad de la posesión adjuntando cualquiera de los documentos indicados en el literal precedente, con excepción del certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documento emitido por la municipalidad competente.

Se deja constancia que los documentos antes indicados, deben ser remitidos en copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada; y, deben guardar correspondencia indubitable con el predio materia de solicitud.

(...)

Por tanto, en virtud del numeral 6.3) del artículo 6° de la Directiva N° 006-2014/SBN, concordado con el inciso 135.1 del artículo 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, y la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, se le otorga un plazo de **quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil)**, computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de **declararse inadmisibles su solicitud**, y disponerse el archivo correspondiente.

(...)"

15. Que, es conveniente precisar, que "el Oficio" ha sido notificado bajo puerta en la segunda visita realizada el 19 de octubre de 2016, según consta en el Acta de Notificación N° 150625 (fojas 176), de conformidad a lo establecido en el inciso 21.5¹ del artículo 21° de la Ley N° 27444; en la medida que en la primera visita realizada el 18 de octubre de 2016, no se encontró al administrado u otra persona, razón por la cual se tiene que "el administrado" fue válidamente notificado. Por tanto, el plazo otorgado para subsanar las observaciones advertidas **venció el 11 de noviembre de 2016.**

16. Que, conforme consta de autos, "el administrado" no presentó documento alguno dentro del plazo otorgado en "el Oficio" para subsanar las observaciones indicadas, conforme consta de autos y del resultado de búsqueda efectuada en el SID (fojas 183), razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el "el Oficio"; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida esta resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar una nueva solicitud de venta directa.

17. Que, no obstante ello, mediante escrito presentado el 12 de diciembre del 2016, es decir con posterioridad al plazo otorgado (S.I. 34262-2016) (fojas 182), "el administrado" solicita, entre otros, le informemos sobre la competencia de esta Superintendencia para la aprobación de la venta de "el predio" en la medida que –según dice- no tiene claro si ésta es la entidad competente o el Gobierno Regional de Ica, a fin de subsanar las observaciones realizadas en "el Oficio". Al respecto, esta Superintendencia es competente para realizar actos de disposición como la venta de "el predio" ya sea en su modalidad directa o subasta pública, en la medida que conforme se indicó en el décimo tercer considerando de la presente resolución, éste se encuentra inscrito a favor del Estado, debiendo tener en cuenta que la modalidad de venta directa es excepcional para la cual debe cumplir aquel que la solicite alguno de los supuestos

1 Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



RESOLUCIÓN N° 885-2016/SBN-DGPE-SDDI

regulados por el artículo 77° de “el Reglamento”, mientras que la subasta pública es un procedimiento de oficio. Ahora bien, en relación a la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio”, deberá tener en cuenta, que debió subsanarlas en el plazo otorgado, en la medida que este es improrrogable, de conformidad con el artículo 136^{o2} de la Ley 27444.



18. Que, por otro lado mediante escrito presentado el 5 de agosto del 2016 (S.I. 20728-2016) (fojas 50) la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano las Lomas de Tierra Prometida, representada por su presidente, Ronald Nilton Pariona Quispe, formula oposición a todo trámite administrativo realizado por Jose Tovar Cueto representante de la ASOCIACION ASENTAMIENTO HUMANO EL MIRADOR DEL VALLE DE ICA, en relación a “el predio”. Al respecto, debemos indicar, que al no ser admitido a trámite el presente procedimiento por haberse determinado su inadmisibilidad, la aludida oposición deviene en improcedente.



19. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444; el Informe Técnico Legal N° 1060-2016/SBN-DGPE-SDDI del 21 de diciembre de 2016.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por la “**ASOCIACION ASENTAMIENTO HUMANO EL MIRADOR DEL VALLE DE ICA**”, debidamente representada por su presidente **JOSE TOVAR CUETO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión, una vez quede consentida la presente Resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, remitiendo para ello copia autenticada de la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-

P.O.I. 5.2.1.4



ABOG. Carlos R. Mateo Sánchez
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

² 136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición expresa en contrario.